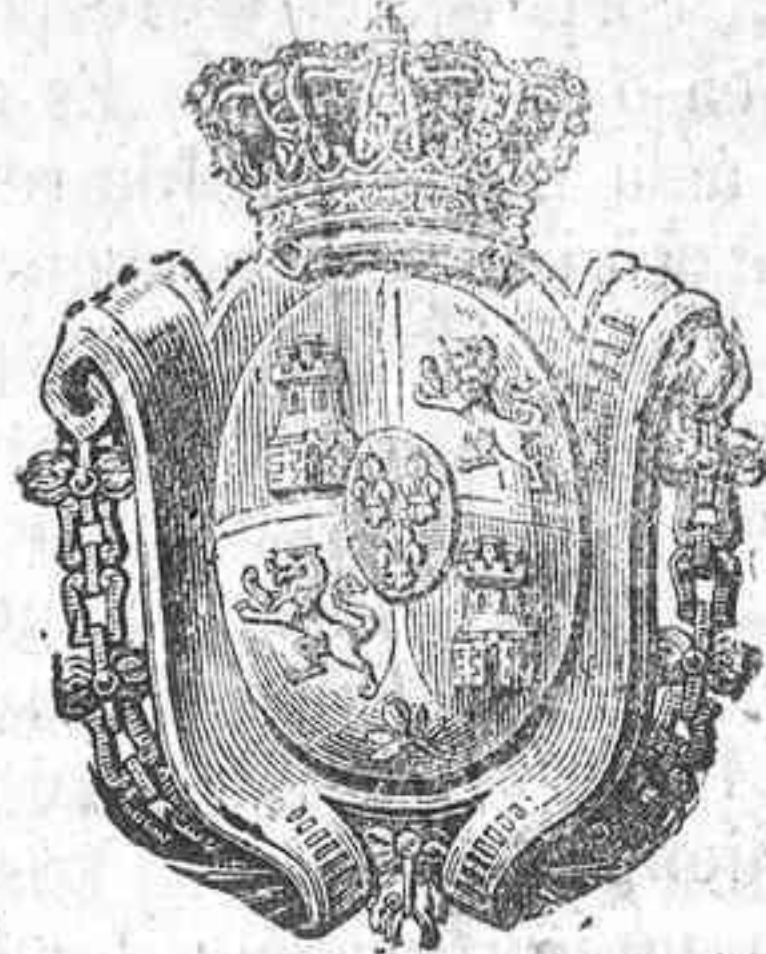


Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs.
y 4 mrs. anticipados en cada trimestre;
10 rs. con 2 mrs. en cada mes
los particulares de esta capital, y
16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 116.

Dando aclaraciones á los Ayuntamientos y Juntas periciales para que las evaluaciones de la riqueza territorial en que van á ocuparse, se subordinen á las disposiciones del real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes, así generales como particulares, de que se hace mencion.

Debiendo proceder las Juntas periciales de evaluación y repartimiento de la Contribucion Territorial, á la rectificacion del padron ó amillaramiento de la riqueza, correspondiente al año próximo de 1849, inmediatamente que se constituyan bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento, que deberá ser antes del 15 de Octubre próximo; y persuadida la Intendencia de que el sistema de evaluacion no se sigue uniformemente en todos los pueblos de la provincia, siguiéndose de aquí la necesidad de poner al alcance de las Juntas periciales y de los Ayuntamientos la aplicacion de las diferentes órdenes superiores, ya generales como particulares que se han comunicado con posterioridad al real decreto de 23 de Mayo de 1845, en que se establece la Contribucion de Bienes Inmuebles, el Cultivo y la Ganadería, han resuelto, de acuerdo con la Administracion de Contribuciones Directas de la provincia, hacer las prevenciones y esplicaciones siguientes:

De las evaluaciones en general y plazos de desagravios.

1.^a Siendo la base precisa y necesaria para la evaluacion de la riqueza individual y la de un término municipal la presentacion de las relaciones (*no duplicadas*), con sujecion á los formularios que acompañaron al reglamento de la estadística, aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, y circulado á los Ayuntamientos, tendrán estos entendido, y lo harán entender á los contribuyentes, que si en el término que dichas corporaciones habrán señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 8 de este mes, publicada en el Boletin oficial de 23 del mismo, no hubie-

ren presentado las relaciones de sus respectivas utilidades, pierden el derecho á la reclamacion de agravio, á menos que justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo, se ha cometido ocultacion ó fraude.

2.^a Para que no sirva de pretexto á los contribuyentes, en las reclamaciones que dirijan á esta Intendencia sobre las evaluaciones, la ignorancia del plazo en que debieran presentar sus relaciones, los Ayuntamientos cuidarán muy especialmente de hacerlo saber al vecindario, si ya no lo hubiesen hecho, así como á los hacendados forasteros, por medio de edictos que dirigirán á los Alcaldes de la residencia de éstos, exigiendo de ellos la devolucion del oficio misivo, con nota de haberse fijado al público. Estos oficios originales y una copia certificada del edicto ó anuncio publicado, se unirán *al padron de la riqueza*, ya se forme con el auxilio de las relaciones si los contribuyentes las hubieren presentado, ya por las evaluaciones que haga la Junta pericial en defecto de ellas: en el concepto, de que esta operacion ha de hallarse terminada el dia 31 de Octubre próximo, para que desde el 1.^o al 6 de Noviembre se esponga á desagravio en la casa de Ayuntamiento, conforme previene el art. 14 de la antedicha circular.

3.^a Es muy importante que los contribuyentes, las Juntas periciales y los Ayuntamientos, tengan entendido que el beneficio concedido á los hacendados forasteros de no imponérseles mas del 12 por 100 de contribucion, se pierde si cultivaren por sí ó de su cuenta las tierras, siempre que la riqueza general del pueblo resulte gravada con mas de dicho tipo; así como á los contribuyentes vecinos que las tengan dadas en arriendo, los bienes de ambos cleros y los censualistas, cuya riqueza es fija é inocultable, no puede gravárseles con mas tanto por 100 del 12 de sus respectivas utilidades, conforme está declarado en reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847.

4.^a Señalada en el citado art. 14 la escala del número de vecinos, segun la cual se marca el plazo en que los Ayuntamientos han de decidir las reclamaciones que sobre la evaluacion hagan los contribuyentes, se tendrá entendido, que en todos los pueblos de la provincia deben resolverse por los Ayuntamientos dichas reclamaciones, á los cuatro dias de presentadas estas por escrito, escepto en esta capital, que por razon de su vecindario, serán resueltas á los seis dias.

5.^a Con arreglo al art. 15, los contribuyentes que

no se conformen con la decision de los Ayuntamientos, ó que, estos retrasaren la resolucion mas allá del plazo fijado anteriormente, podrán acudir á esta Intendencia en derechura, dentro de los cuatro dias siguientes al en que debiera haber decidido la corporacion municipal. No será oida en el primer caso ninguna reclamacion que en apelacion se dirija á la Intendencia, si á ella no acompaña el expediente original promovido ante el Ayuntamiento.

6.^a Los Ayuntamientos que por virtud de las observaciones que les han sido hechas, han retirado la reclamacion de agravio que habian presentado con el repartimiento del presente año, por suponer gravada la riqueza con un tanto por 100 mayor del 12, y no han concluido aun la reforma del amillaramiento, se entiende de hecho que real y efectivamente no sufren agravio; y por consecuencia, al formar el padron de la riqueza para el año próximo, están en el deber de elevar esta, cuando menos, á la cantidad que corresponde á un 12 por 100 respectivo al cupo de contribucion que para el año actual les fué señalado, mediante á que no habiéndose justificado que hayan ocurrido pedriscos, inundaciones ni otras calamidades públicas, no hay motivo de que la riqueza descienda del supuesto en que el mismo Ayuntamiento la ha considerado al retirar su reclamacion.

7.^a Los padrones de la riqueza y su copia, que han de acompañar á los repartimientos, han de ser arreglados al modelo núm. 7.^o de la real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, debiendo ser estendidos en papel comun. No serán admitidos, y quedan los Ayuntamientos obligados á reformarlos, si se separan de la fórmula que marca el modelo.

En todos los pueblos se formará asimismo el *apén-dice* al padron de la riqueza exenta temporal ó perpétuamente con sujecion al modelo núm. 8.^o de la misma instruccion; cuyo servicio han descuidado hasta aquí la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, y le acompañarán al padron de la riqueza contribuyente.

8.^o Para las evaluaciones de fincas rústicas, urbanas, y la ganadería, tanto en sus productos como en la rebaja de los gastos, tendrán, muy presentes las Juntas periciales los artículos del reglamento de la estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, que ha sido circulado á los Ayuntamientos; señaladamente desde el art. 74 al 130, el 183, 184 y 185, publicados en el Boletin oficial de 20 de Febrero de 1847, número 22, con la instruccion de la Direccion, fecha 4.^o del mismo, que determina el modo de presentar los Ayuntamientos la reclamacion de agravio cuando le tuvieren.

9.^a Los bienes de ambos cleros, los de cofradías, ermitas, santuarios, capellanías; y en general todos los no esceptuados espresamente por la ley, están sujetos á la Contribucion Territorial, segun real orden de 5 de Noviembre de 1845 y resolucion de la Administracion general de Bienes Nacionales de 16 de Enero de 1847, publicadas en los Boletines oficiales de 29 del primer mes, núm. 143, y de 3 de Febrero de 1847, núm. 15.

10. Los dueños de oficios enagenados de la Corona están esceptuados de esta Contribucion, conforme previene la real orden de 19 de Diciembre de 1846, publicada en el Boletin oficial de 4 de Enero de 1847, núm. 2, si bien deben ser incluidos en la Contribucion Industrial.

11. Conforme á lo dispuesto en real orden de 13 de Febrero de 1847, publicada en el Boletin oficial de 4.^o de Marzo siguiente, núm. 26, no debe rebajarse de la riqueza imponible, ya sea de fincas rústicas ó urbanas, las cargas ú obligaciones que sobre sí tengan, de misas, aniversarios ú otros objetos píos, pues

que estas deben acumularse al propietario de las fincas, ya sean pertenecientes á propios de los pueblos, á bienes nacionales, ó á particulares, de quienes debe exigirse la contribucion íntegra que sin tales deducciones corresponda.

12. Es objeto imponible en la Contribucion Territorial la renta líquida que de los edificios y terrenos que ocupen los puentes y barcas sobre los rios perciban sus propietarios, pero no las utilidades de los arrendatarios de unos y otras, los cuales deben pagar la Contribucion Industrial, segun tiene declarado la Direccion general de Contribuciones Directas, en resolucion de 30 de Junio de 1846, publicada en el Boletin oficial de 13 de Julio del mismo año, núm. 183.

13. Los individuos que componen las Juntas periciales tendrán muy presente en el acto de las evaluaciones, lo prevenido en el art. 17 de la real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, publicada en el Boletin oficial de 21 de Febrero de 1848, número 23, segun el cual, no serán consideradas en caso alguno, como partidas fallidas, las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, *siendo responsables de su importe, mancomunadamente, los individuos que le hubieren ejecutado*, contra quienes se procederá hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

En las evaluaciones de prédios rústicos.

14. Tendrán presente las Juntas periciales la aclaracion de la Direccion general de Contribuciones Directas, fecha 7 de Febrero de 1846, inserta en el Boletin oficial de 21 del mismo, número 22, por la cual esplica el genuino sentido del párrafo 4.^o del artículo 3.^o del espresado real decreto, el cual se contrae únicamente á los edificios, por manera, que los terrenos ó propiedad rústica, para gozar de exencion, necesitan estar destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, ó no pertenecen á baldíos de aprovechamiento comun, segun determina el párrafo 8.^o del mismo artículo, están sujetos á contribucion.

15. Los dueños de dehesas destinadas al pasto de los ganados de su propia pertenencia, deben ser llamados á la Contribucion Territorial por la utilidad que á aquellas se les considere, sin perjuicio de lo que les corresponda separadamente por la ganadería.

16. Deben asimismo comprenderse en la evaluacion de la riqueza territorial, como parte integrante de ella los productos de la pesca de las charcas, estanques y rios, ya sean de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, que se obtengan por arrendamiento, ó en otra forma, segun previene el art. 32 del real decreto de 23 de Mayo de 1845; lo cual se recuerda por el olvido en que hasta aquí han venido estas utilidades en la mayor parte de los pueblos que debieran llamarlas á contribuir.

17. Habiéndose observado que en algunos pueblos se acumula en un solo individuo, como mayor partícipe, la utilidad imponible de diferentes interesados en una dehesa, y ocasionando este sistema perjuicios de consideracion al servicio público, al conocimiento individual de la riqueza, y aun á los mismos interesados, como ha sucedido recientemente en el anticipo de cien millones, tendrán entendido los Ayuntamientos y Juntas periciales, que si continuasen en tan errada senda, consintiendo que no se fije á cada partícipe, independientemente, la parte que le sea respectiva, serán personalmente responsables de

sus consecuencias, y de la reforma de los trabajos de evaluacion y repartimiento.

18. En los pueblos donde los colonos pagan al propietario el oncenno del terrazgo, cuidarán las Juntas periciales de no dar á los granos que aquel perciba, un valor mayor del que haya sido considerado á los frutos por el período de tiempo que para todos se hubiere acordado, ni considerarán á los perceptores mayor número de fanegas de grano de aquella procedencia, que la oncenno parte correspondiente á la cantidad que segun la clase y calidad del terreno le hubiere sido evaluada, aunque no fuese su efectivo rendimiento; ó lo que es lo mismo, si á cualquier terreno se le hubiere valuado once fanegas de grano, las diez pertenecerán al colono, y la restante al perceptor.

En las fincas rústicas arrendadas.

19. Segun los artículos 26 y 27 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, y el art. 20 de la real instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, debe hacerse la evaluacion de las fincas, dividiéndolas por clases, segun sus calidades, usos y aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda, tomando un período de ocho ó diez años, dentro del cual, hayan podido espermentarse (escepto en la ganadería que será anualmente), los varios accidentes prósperos y adversos de los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos. Sentado este principio se observará lo que sigue.

20. No deben regir por sí solos los arrendamientos hechos, si estos no representan el verdadero producto líquido, ni tomarse tampoco en cuenta los rendimientos de un solo año, sino los de un período mayor, segun antes queda espresado. Por consecuencia, como en las fincas ó dehesas destinadas solamente al pasto, ya sean de yerbas, bellota ó agostaderos, dadas en arriendo, no hay colono á quien deba imponerse la diferencia entre la cantidad evaluada y la que consta del papel de arrendamiento; siendo esta clase de contratos susceptibles de cualquiera fraude que intentára hacerse por el propietario, de acuerdo con el arrendatario y con perjuicio de la riqueza general contribuyente del pueblo, debe considerarse como utilidad imponible al dueño de la finca, la totalidad de los productos en que la misma se evalúe por la Junta pericial, siempre con consideracion á los aprovechamientos ordinarios que den ó puedan dar otras propiedades de la misma clase, calidad y cabida, sin tener en cuenta para el objeto la cantidad resultante del contrato, como no se tiene tampoco en las fincas cuyo dueño las utiliza en aprovechamiento esclusivo de sus propios ganados.

De los productos evaluados á las fincas destinadas al pasto, no debe hacerse deduccion alguna por razon de cultivo, mediante á que no le reciben.

21. La esperiencia ha acreditado la irregularidad con que se hacen en algunos pueblos las evaluaciones de los terrenos arrendados destinados al cultivo, haciendo la regulacion incierta de las utilidades de los colonos ó labradores con proporcion al número de yuntas de cada uno. Esta Intendencia ha explicado en circular de 29 de Junio de 1847, inserta en el Boletin oficial de 4.º de Julio siguiente, núm. 78, la manera de aplicar, así al dueño como al colono, las utilidades que le son respectivas, con sujecion á lo dispuesto en el art. 35 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, que espresamente previene, que á los labradores ó colonos se les consideren como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen

á los propietarios, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas. Los peritos y los Ayuntamientos deben tener muy presente la espresada circular de la Intendencia, y señaladamente las prevenciones desde la 2.ª á la 9.ª inclusives, que desde luego se reproducen para su cumplimiento.

22. No son ni deben considerarse cultivadores ni sujetos á la contribucion, los arrendatarios de dehesas por el aprovechamiento de pastos para sus ganados, mediante á que el arriendo, lejos de ser utilidad, es carga que al valuar la ganadería, debe rebajársele segun dispone el art. 24 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y el 120 del reglamento general de estadística, á menos que sobre los pastos saquen alguna otra utilidad por venta de yerba, leña, ramaje ú otros esquilmos de la dehesa, en cuyo caso, como partícipes de los productos naturales de la misma, deben contribuir por idéntica razon, cual contribuye el labrador ó colono por la parte de utilidad que reporta de las tierras que lleva en arriendo.

23. No es objeto imponible para la Contribucion Territorial la utilidad que puede sacar el individuo que llevando en arrendamiento una finca cualquiera, la haya cedido á otro en calidad de subarriendo; cuyo acto constituye una negociacion sujeta al pago de la Contribucion Industrial y de Comercio, mediante á que el beneficio que obtiene el primero por el subarriendo, no debe reputarse como producto natural de la finca, del cual solo son partícipes el dueño y el último subarrendatario si fuere cultivador.

En las evaluaciones de prédios urbanos.

24. Conforme dispone el art. 33 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá de la renta ó alquiler que se valúe á las fincas urbanas, una cuarta parte por huecos y reparos. Deben bajarse asimismo los censos que tengan perceptor conocido (siempre que no pertenezcan á objetos piadosos, segun se ha explicado en el párrafo 11), mediante á que los censuarios son llamados á contribuir en Territorial, con la debida distincion.

25. Los edificios urbanos y rústicos, si bien están esceptuados temporalmente de contribuir durante su construccion ó reedificacion, y un año despues de esta, segun el párrafo 3.º, art. 4.º del antedicho real decreto, no por eso alcanza la misma exencion á los censos, foros ú otras cargas que graven sobre aquellos, mediante á que no sufren interrupcion los censuistas en el percibo de los réditos. Los dueños de los edificios que se hallen en dicho caso, y los perceptores de censos, están en la precisa obligacion de presentar las respectivas relaciones de ellos, segun previene la disposicion 13 de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 8 del presente mes de Setiembre, inserta en el Boletin oficial del 23, número 115.

En los edificios destinados á artefactos industriales.

26. En aclaracion del art. 34 del repetido real decreto de 23 de Mayo, se ha publicado en el Boletin oficial de 6 de Noviembre de 1847, núm. 133, la real orden de 26 de Octubre del propio año, y ademas una circular de esta Intendencia de 26 de Junio último, inserta igualmente en el Boletin oficial del 15 de Julio, núm. 85, en la que de conformidad con lo espuesto por la Administracion de Directas, se ha explicado la manera de evaluar en Territorial los edificios destinados al ejercicio de una industria ó artefacto sujeto á la Contribucion Industrial, cuyas disposiciones deben tener á la vista los peritos y Ayuntamientos. Repro-

duce sin embargo esta Intendencia, para alejar dificultades, que ha de tomarse por base, como producto íntegro, la cantidad en que tales edificios se hallen arrendados, ó la que se les gradúe sino lo estuviesen, por comparacion con otros iguales ó semejantes que se hallen en idéntico caso, teniéndose en cuenta para graduar las utilidades que se consideren á la parte material del edificio, las que le dan un valor mayor que al de otra casa habitacion de iguales dimensiones, en razon de la presa ó pesquera, de los terrenos adyacentes y de las demas ventajas que se le consideren, esceptuando siempre los productos del artefacto que son independientes de la evaluacion territorial, mediante á que por razon de estos, les comprende la Contribucion Industrial y de Comercio.

27. No siendo idénticas las deducciones de la evaluacion en los edificios industriales, se hace la siguiente distincion.

De los productos íntegros evaluados á los *molinos de harina, aceñas, la parte baja de las casas de baños y fábricas de lana, algodón, seda, lino y en las de estampar y pintar y de papel*, se bajará una tercera parte por huecos y reparos; y del producto líquido que resultare, solo será objeto imponible una mitad: mas claro; vendrá solo á contribuir una tercera parte de la evaluacion íntegra.

De los productos evaluados á las *tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate*, se deducirá igualmente la tercera parte por huecos y reparos; debiendo considerarse como materia imponible dos terceras del producto líquido en esta forma:

Se supone la evaluacion íntegra en rs. vn..	3000
Baja de la 3. ^a parte por huecos y reparos..	4000
	<hr/>
Producto líquido.	2000
De este producto líquido se llamarán á contribuir dos terceras partes, que importan.	4333»10

Censos.

28. Los perceptores de censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos, esceptuando los destinados á objetos piadosos, deben ser llamados á la Contribucion Territorial, con las mismas cantidades que perciban, como materia imponible, sin necesidad de mas evaluacion en atencion á que no debe deducirseles cantidad alguna. (Párrafo 5.^o, art. 2.^o del real decreto de 23 de Mayo de 1845).

En las evaluaciones de la ganadería.

29. Las utilidades de los ganados deben ser evaluadas anualmente: los granjeros que los tengan en la actualidad serán comprendidos como contribuyentes para el año inmediato. La evaluacion puede hacerse con proporcion á los productos que se consideren á esta riqueza en el presente año.

30. Los dueños de los ganados trashumantes, contribuyen en el pueblo de su vecindad. Los ganados, sean trashumantes ó estantes que pasten constantemente en el término de un pueblo en que tienen arrendadas sus yerbas, y en que producen las crías y

granjerías pecuarias, deben pagar en él la Contribucion Territorial, aun cuando salgan por temporada, siempre que esto no cause novedad en los arrendamientos. Los ganados que pastan indistintamente en todos los terrenos sin arrendamiento de yerbas y sin diferencia de jurisdicciones, buscando únicamente el pasto donde lo puedan encontrar, deben contribuir en el pueblo de la residencia de sus dueños, en razon á que no teniendo derecho ningun pueblo en particular, debe ser preferido el de la vecindad del propietario. Los ganados que tengan la paridera, por circunstancia casual, fuera del término del pueblo que le mantiene, pagarán su contribucion en este último, porque las utilidades y granjerías son debidas á las yerbas del suelo que las ha suministrado. (Art. 7.^o del real decreto de 23 de Mayo de 1845 y aclaracion dada por la Direccion general en 31 de Diciembre de 1846).

31. Aunque por real orden de 19 de Mayo del corriente año, publicada en el Boletin oficial de 19 de Junio, núm. 74, están esceptuados de la Contribucion Industrial los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamientos de yerbas, siempre que el número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar, debe entenderse que esta excepcion tiene solo por objeto escluirles de la consideracion de tratantes; pero no por eso están relevados de la Contribucion Territorial por las utilidades que se le gradúen en dicho número de cabezas.

32. Ultimamente, tendrán entendido los peritos y Ayuntamientos, que deben ser comprendidos en Territorial los dueños, aparceros y arrendatarios de toda clase de ganado hembra de vientre ó cría, con exclusion de los tratantes ó negociantes sujetos á la Contribucion Industrial, entendiéndose por tales los que compran y venden como especuladores. Pierden la consideracion de criadores, cuando no hacen la venta en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca, ó cuando para aumentar la produccion propia, compran ademas á otros, con objeto de vender despues, en cuyos dos casos entran á ejercer la industria de tratantes, y deben por lo mismo esceptuárseles de la Contribucion Territorial, pasando á ser contribuyentes en la Industrial y de Comercio. (Resolucion de la Direccion general de Contribuciones Directas de 7 de Diciembre de 1847).

Reseñadas y esplicadas de este modo todas las disposiciones vigentes que tratan de la evaluacion de la riqueza inmueble, el cultivo y la ganadería, se promete la Intendencia que las Juntas pericialés y los Ayuntamientos no tendrán que vacilar en las operaciones de que van á ocuparse próximamente, y la misma les advierte de nuevo, que la evaluacion ha de darse finalizada el 31 de Octubre inmediato, para que en los seis dias siguientes pueda estar á desagravio el amillaramiento, bajo las responsabilidades que respectivamente les impone el artículo 49 y el 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se llevarán á puntual ejecucion. Cáceres 30 de Setiembre de 1848. = Intendente interino, el Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.

SOBRANTE DE YERBAS Y BELLOTA DE GARROVILLAS.

Las yerbas y bellota de la dehesa de esta villa, que en concepto de sobrantes se anuncian á la subasta para el 15 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, son las que con espresion de cabida y precio de cada cabeza se determinan.

	Número de cabezas lanares.	Idem de vacunas.	Idem cerdasas de engrose.	Idem de malandares.	Precio total.
Cuarto del Berrial.	450	35	40	60	5100
Idem Morisco.	450	35	40	60	5100
Idem Conjeito.	200	25	30	40	3170
Atalaya.	200	25	30	40	3170
Eriales.	600	80	60	100	8360
Dehesilla.	600	»	»	»	2400

El precio de cada cabeza lanar es el de 4 rs.: vacuna el de 32 rs.: cerdasas de engrose 35 rs.; y de malandar de la misma especie 13 rs.—La persona que deseara la bellota, puede acudir aun antes del dia citado, que se le admitirá la postura. Garrovillas 2 de Octubre de 1848.—El Alcalde, Manuel María de Sande.